



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

La Plata, (fechado digitalmente en sistema Lex100 PZN) .-

AUTOS Y VISTOS: "B., F. R. c/ OSCHOCA s/AMPARO LEY 16.986", proveniente del Juzgado Federal de Quilmes, Secretaria Civil N°5.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la resolución de primera instancia que hizo parcialmente lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora y, en consecuencia, dispuso que la demandada OBRA SOCIAL DE CHOFERES DE CAMIONES (OSCHOCA), en el término de cuarenta y ocho (48) hs. de notificada, le provea a la joven B. A. Y. DNI: 44.XXX.XXX la cobertura al 100% del costo de la prestación HOGAR PERMANENTE CATEGORÍA "A" CON CENTRO DE DIA CON DEPENDENCIA, siempre y cuando el prestador sea propio o contratado por la demandada o prestadores con los cuales la demandada posea convenio.

En caso de optar la actora por un prestador ajeno a la cartilla, hacer saber que dicha cobertura debe ser la que dispone el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad para el módulo de "Hogar Permanente Categoría A" CON CENTRO DE DIA aprobado por la Resol. 428/1999 del Ministerio de Salud de la Nación y sus modificaciones, con más el 35 % en concepto de dependencia, debiendo aclararse que para el supuesto de



que dicho monto resultara superior al importe de facturación mensual, el reintegro deberá ser limitado a dicha suma

II. Se agravia la parte actora por considerar que la resolución de grado incurre en un error al limitar la cobertura de la internación de la amparista a los valores previstos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

En este sentido, señala que la decisión resulta arbitraria pues no se condice con la gravedad de la situación planteada, ignorando que la joven reside en el "Instituto San Carlos" desde julio de 2025 y que el desfasaje entre el arancel real —que asciende a la suma de \$3.927.536,24— y lo reconocido por la obra social pone en peligro inminente la continuidad de su tratamiento y la reserva de su vacante. Al respecto, destaca que la familia adeuda una diferencia acumulada que supera los nueve millones de pesos, cifra que les resulta imposible de afrontar.

Asimismo, manifiesta que la demandada OSCHOCA no ha ofrecido prestadores propios o contratados que brinden la misma prestación (Hogar Permanente Categoría "A" con Centro de Día con Dependencia) y que cuenten con la idoneidad necesaria para tratar las patologías específicas de A. (retraso mental leve y esquizofrenia), por lo que la limitación al nomenclador constituye una denegación fáctica de su derecho a la salud.

Por otra parte, se agravia por cuanto la resolución se basa en una interpretación restrictiva de la Ley





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

24.901. Sostiene que la normativa impone la obligatoriedad de brindar una cobertura total e integral, y que el Nomenclador Nacional no puede funcionar como un techo que exima a la obra social de su responsabilidad, especialmente cuando la falta de alternativas prestacionales fuerza a la paciente a una situación de incertidumbre y desamparo.

Finalmente, cuestiona que la medida cautelar parcial convalide el accionar de la demandada al obligar a la amparista a cambiar o suspender un tratamiento donde ya ha construido un vínculo de confianza, vulnerando el principio de no regresividad en materia de derechos humanos. En consecuencia, solicita que se revoque lo decidido y se ordene a OSCHOCA el pago del 100% del costo de la internación en la institución donde la joven se encuentra actualmente adaptada.

III. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042).

Además, los recaudos para la procedencia genérica de las medidas precautorias previstos por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación



se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca de aquél requisito se puede atenuar; más aún frente a la magnitud de los derechos constitucionales que se encontrarían conculcados en el presente caso, lo que exige de la magistratura una solución expedita y efectiva ante la eventual concreción de un daño irremediable (conf. Fallos: 324: 2042; 325:3542; 326:970, 1400 y 4981; 327:1444).

Por otro lado, la medida cautelar del tipo innovativa es una decisión excepcional que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, cuya esencia consiste en enfocar sus proyecciones en tanto dure el litigio sobre el fondo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 325:2367).

Frente a lo expuesto, corresponde analizar la procedencia de la medida precautoria solicitada en autos, bajo las pautas y los lineamientos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al derecho a la vida y a la salud reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la legislación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

especial vigente y dictada a tales fines (Fallos: 302:1284; 310:112; 321:1684; 323:1339; entre muchos otros; arts. 33 y 75, inc. 22, de la Const. Nac., arts. 1 y 2 de la Ley N° 23.661).

IV. Además, en el presente caso debemos atender a los derechos de una persona con discapacidad; razón por la cual, por un lado, deviene aplicable la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad -incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por la ley 25.280- y, por el otro, la Ley N° 22.431 -que instituyó el "Sistema de protección integral de las personas discapacitadas"- y la Ley N° 24.901 -que estableció un "Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad"-.

Por la Convención, los estados parte se comprometen a propiciar la plena integración en la sociedad de las personas con discapacidad y trabajar prioritariamente, entre otras áreas, en el tratamiento, la rehabilitación, la educación, la formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad. Mientras que la mencionada legislación nacional, tiene por objeto asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social (Ley 22.431); así como acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con la finalidad de otorgarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos, para lo



cual estableció la obligación de la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas en ella a cargo de las obras sociales, según las necesidades de sus afiliados con discapacidad (Ley 24.901).

V. En el caso, resulta acreditado por la documentación acompañada que A. Y. B. (DNI 44.699.606), de 25 años de edad, se encuentra afiliada a la Obra Social de Choferes de Camiones (OSCHOCA), bajo el N° 212510/01 y posee Certificado Único de Discapacidad con diagnóstico: "Retraso mental leve. Esquizofrenia"; orientación prestacional: "CENTRO DE DIA - CENTRO EDUCATIVO TERAPEUTICO - PRESTACIONES DE REHABILITACION - TRANSPORTE"; acompañante: "SI".

Del resumen de historia clínica e informes que lucen en la causa, se desprende que la amparista presenta una discapacidad de base psíquica y cognitiva (retraso mental leve y esquizofrenia), por la cual se encuentra residiendo en el "Instituto San Carlos" (Hogar Permanente con Centro de Día) de la localidad de Temperley desde julio de 2025. En consecuencia, los profesionales a su cargo indican su continuidad en dicha institución.

Relata el padre de la amparista, que su hija requiere asistencia total y permanente para las actividades de la vida diaria debido a su diagnóstico de dependencia total, supervisión constante y un entorno terapéutico especializado, lo cual fue debidamente acreditado con el referido CUD y las prescripciones de sus médicos tratantes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

Explica que la familia requiere garantizar la atención de A., quien debido a su patología no puede ser contenida exclusivamente por su grupo familiar, requiriendo la estructura profesional que brinda el hogar donde se encuentra institucionalizada.

Señala que, a pesar de su condición y de que la prestación venía siendo cubierta, a partir de agosto de 2025 la demandada se ha negado a otorgar la cobertura integral y efectiva del costo real de dicha internación, limitándose a valores del Nomenclador Nacional que resultan insuficientes ante el presupuesto real de \$3.927.536,24. Esta situación obligó a la familia a afrontar diferencias económicas insostenibles, que a diciembre de 2025 acumulan una deuda de \$9.740.448,76, poniendo en riesgo inminente la continuidad de la vacante y vulnerando el derecho constitucional a la salud y a una vida digna, lo que motivó la interposición de la presente acción.

Finalmente, resalta que su hija se encuentra adaptada al Instituto San Carlos, habiendo forjado allí vínculos de confianza, por lo que pretender su traslado en esta instancia —motivado únicamente en razones de aranceles y ante la falta de prestadores alternativos de la demandada— resultaría sumamente perjudicial y regresivo para su integridad psicofísica.

VI. Sentado lo expuesto, corresponde proceder al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.



La ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad y contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1). En lo concerniente a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2). Entre estas prestaciones se encuentran las de: rehabilitación (art. 15) y las asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).

Además, la ley contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al solo efecto enunciativo en el capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

En el capítulo VI de la ley regula los "Sistemas alternativos al grupo familiar", estableciendo en el art. 29 que "... cuando una persona con discapacidad no pudiere permanecer en su grupo familiar de origen, a su requerimiento o el de su representante legal, podrá incorporarse a uno de los sistemas alternativos al grupo familiar, entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares y hogares. Los criterios que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

determinarán las características de estos recursos serán la edad, tipo y grado de discapacidad, nivel de autovalimiento e independencia”.

Luego, el art. 32 define al hogar como “el recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas con discapacidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente. El Hogar está dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descriptos, y requieran un mayor grado de asistencia y protección”.

De la misma manera lo regula la Resolución 428/1999 -que aprobó el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad Normativa General- en el punto 2.2.2, apartado a), admitiendo dos modalidades de cobertura: de alojamiento permanente y de alojamiento de lunes a viernes.

Se advierte entonces que la cobertura de hogar permanente se encuentra prevista para aquellas personas con discapacidad que carezcan de grupo familiar continente, cuya discapacidad y nivel de autovalimiento requiera un mayor grado de asistencia y protección.

VII. En este marco cabe destacar que, por su experticia, son los médicos que tratan la dolencia del actor los más aptos, en principio, para escoger el método, técnica o tratamiento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad; y tal prerrogativa quedaría



limitada a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado a la paciente, por lo que el control administrativo que realiza la obra social demandada no podría conducir a imponerle una prescripción en contraposición a la elegida por los profesionales responsables de ella.

En el presente caso, resulta menester atender a la situación de vulnerabilidad de la amparista, quien tiene 25 años de edad, y posee Certificado Único de Discapacidad.

En este sentido, del Informe de inicio emitido el 11/06/2025 por los profesionales del "Instituto San Carlos", se advierte que la joven presenta dificultades atencionales y una comunicación que, si bien mantiene intención verbal y gestual, no resulta fluida. El equipo interdisciplinario destaca que A. requiere asistencia y supervisión constante para organizar sus rutinas, realizar actividades de la vida diaria y atender su higiene personal, mencionando específicamente el uso de pañales con refuerzo.

Del informe se desprende también un historial clínico complejo que incluye internaciones previas por crisis de excitación psicomotriz, trastornos alimentarios (bulimia y anorexia) y antecedentes de abuso sexual, además de padecer psoriasis como enfermedad crónica. Ante este cuadro, los profesionales concluyen que la paciente necesita un entorno que garantice contención, manejo emocional y apoyo en el desarrollo de habilidades sociales, motivo por el cual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

se reservó la vacante bajo la modalidad de Hogar Permanente con Centro de Día con dependencia. Finalmente, subrayan la importancia de implementar un plan de tratamiento integral que favorezca su integración al grupo y su adaptación al encuadre institucional, dadas las limitaciones del entorno familiar para brindar el nivel de supervisión requerido.

Asimismo, en la historia clínica suscripta por el Dr. Diego R. D'Inca, Médico Psiquiatra (M.P. 44988 - M.N. 116226), se detalla que la amparista –de 25 años de edad– padece un "retraso mental leve, esquizofrenia" que le genera una dependencia total de terceros para sus actividades básicas. El profesional destaca que su grupo familiar carece de la estructura y conocimientos necesarios para brindarle la contención que requiere, la cual recibe de manera integral en el "Instituto San Carlos" donde reside desde julio de 2025. Al respecto, señala que A. se encuentra plenamente adaptada a la dinámica institucional y advierte que cualquier cambio de establecimiento tendría un impacto negativo significativo en su salud mental, exacerbando cuadros de ansiedad y estrés, por lo que recomienda mantener su estabilidad institucional actual para garantizar su bienestar psicofísico.

Por lo expuesto, es menester recordar que cuando los beneficiarios eligen acudir a profesionales o instituciones que se encuentran fuera de la cartilla de la obra social a la que están afiliados, el porcentaje de cobertura debe apoyarse en una pauta objetiva como lo



es el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, que contempla los valores de cada módulo de atención según las categorías y servicios, constituyendo un piso obligatorio mínimo que deben cumplir todos los agentes de seguros de la salud.

Consecuentemente, en atención a la etapa cautelar de las presentes actuaciones y el estrecho marco cognoscitivo que la caracteriza, corresponde confirmar lo decidido por el juez de primera instancia y ordenar que la demandada asuma los gastos de internación de la amparista con cobertura integral en caso de elegir una institución perteneciente a las nómina de prestadores de la demandada, y en caso de no pertenecer a dicha nómina deberá dar cobertura hasta el límite dispuesto por el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad "Hogar Permanente con Centro de Día Categoría A".

VIII. Por otro lado, con respecto al adicional del 35% en concepto de dependencia, el punto 18 de la Normativa General del Anexo I de la Resolución N° 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social establece que se considera persona discapacitada dependiente a la que, debido a su tipo y grado de discapacidad, requiera asistencia completa o supervisión constante por parte de terceros, la que debe ser certificada por la Junta Evaluadora correspondiente.

Asimismo, el punto 17 agrega que, a los aranceles de las prestaciones de Centro de Día, Centro Educativo Terapéutico, Hogar, Hogar con Centro de Día y Hogar con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

Centro Educativo Terapéutico, cuando el establecimiento sea categorizado para la atención de personas discapacitadas dependientes, se le reconocerá un adicional de 35% sobre los valores establecidos en el Nomenclador.

En el caso concreto, conforme surge del resumen de historia clínica suscripto por el médico psiquiatra de la actora, se desprende que la paciente por la complejidad de la patología que padece y su estado de vulnerabilidad requiere de asistencia permanente para realizar las actividades de la vida cotidiana, razón por la cual se halla internada en institución con asistencia y debe mantenerse en dicho lugar, ya que se encuentra adaptada al mismo.

Por lo demás, se advierte que, según surge del Expte. 38749/2025 "DE MIGUEL, PATRICIA VICTORIA c/ OSDEPYM s/AMPARO LEY 16.986" (a fs. 105/115), el establecimiento denominado "INSTITUTO SAN CARLOS" -propiedad de la firma CLÍNICA PRIVADA NEUROPSIQUIÁTRICA SAN CARLOS S.A.-, sito en la calle Indalecio Gómez N° 434 de la localidad de Temperley, partido de Lomas de Zamora, se encuentra debidamente habilitado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. En particular, cuenta con habilitación vigente para la prestación de "Hogar Permanente" con una capacidad para sesenta (60) camas y "Centro de Día" con una capacidad de ciento tres (103) concurrentes en jornada simple y doble - conforme RESO-2023-38-GDEBA-SSGIEPYFMSALGP y sus posteriores modificaciones RESO-2024-569-GDEBA



-SSPESMSALGP y RESO-2024-917-GDEBA-SSPESMSALGP-, encontrándose categorizado como Categoría "A" e inscripto ante la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) -conforme RESOL-2025-1274-APN-DE#AND-.

En consecuencia, resultando comprobada, en principio, su dependencia para las actividades de la vida diaria, sumado al estado de vulnerabilidad en que se encuentra y la imposibilidad de su grupo familiar de brindar dicha contención, el módulo "Hogar Permanente con Centro de Día Categoría A" más el 35% de dependencia se vislumbra como el más adecuado a la hora de establecer un límite a la cobertura que deberá brindar la demandada, sin perjuicio de lo que se decida al momento de sentenciar.

No obstante, resulta necesario aclarar que para el supuesto de que la sumatoria resultante valor del módulo Hogar Permanente con Centro de Día Categoría "A", más el 35% adicional por dependencia resultara un monto superior al importe de la facturación mensual de la institución geriátrica en la cual se encuentra internada la amparista, la medida cautelar dictada deberá limitarse al reintegro de esta última cifra.

IX. Por último, es preciso aclarar que esta solución se adopta para este caso concreto y se funda en las singulares circunstancias que lo rodean, de acuerdo a los elementos arrimados a la causa, analizados al solo efecto cautelar.

Por ello, lo aquí decidido, no obsta a que con el devenir de la causa y con la incorporación de nuevos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

elementos las partes puedan requerir una nueva decisión respecto de la extensión de la cobertura de internación en la institución mencionada, dada la esencial mutabilidad y provisionalidad de los pronunciamientos precautorios.

En consecuencia, dentro del marco cognoscitivo propio de esta instancia y sin que lo dicho implique adelantar opinión sobre la cuestión de fondo, SE RESUELVE:

a) Confirmar la resolución apelada con los alcances indicados en los considerandos VII, y VIII de la presente.

b) Se posterga un pronunciamiento sobre costas hasta la oportunidad de sentenciar.

Regístrate, notifíquese, ofíciuese electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

CESAR ÁLVAREZ

JORGE EDUARDO DI LORENZO

JUEZ DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA

EMILIO SANTIAGO FAGGI



SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 29/01/2026

Alta en sistema: 30/01/2026

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#40766317#487249956#20260129135411124